



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil
veintitrés.

1

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo
129/DRD-C/2022, instruido en contra de **Se eliminan una línea y tres palabras que
conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del
Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Chiapas,** en la Comisión de Caminos e Infraestructura
Hidráulica, y: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se
inició el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número
129/DRD-C/2022, (visible a fojas 92 a 95 del sumario), en el cual se admitió
el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por el Titular de la
Dirección de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, en su
calidad de Autoridad Investigadora, y se ordenó correr traslado, emplazar y



citar al presunto responsable para que compareciera a la audiencia inicial. ----

2.- Con fecha 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se deshago la audiencia inicial, en la cual compareció **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a través de escrito de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, (visible a fojas 111 a 122 del sumario). ----

3.- Con fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas (visible a foja 123 a 126 del sumario). -----

4.- Con fecha 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se aperturó el período de alegatos, (visible a foja 127 del sumario). -----

5.- Con fecha 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción, y se citó a las partes para el día 21 veintiuno de abril de 2023 dos mil veintitrés, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 142 del sumario). -----

C O N S I D E R A N D O:



I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 7 fracción I, 8, 9 fracción I, 10, 11, 30, 31, 32, 35, 36, 38 y 49 fracción IV, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y 1, 2, 14, fracción XXII y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Honestidad y Función Pública. -----

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----



Para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba el infractor, se encuentran establecidas en los artículos 7, 32, 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, establecen de forma general las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión. -----

III.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada de Formato Único de Movimiento Nominal de Alta, de **Se eliminan trece palabras que conforman el cargo y fecha de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, (visible a foja 77 del sumario). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, esta consiste en la FALTA DE VERACIDAD EN LA PRESENTACION DE SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES, previstas y sancionados por los



artículos 32, 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen:

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 32.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo órgano de control...*

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.

5

Los anteriores ordenamientos legales, establecen con claridad que los servidores públicos, están obligados a presentar declaración situación patrimonial y de intereses, lo cual debe hacerse los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen que las Declaraciones de situación patrimonial deben de hacerse bajo protesta de decir verdad. -----

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** se desempeñó como servidor público, obligado a presentar Declaración de Situación Patrimonial, lo cual realizó tal y como a continuación se enuncia:

AÑO	TIPO DE DECLARACIÓN
-----	---------------------



	INICIAL	ANUAL	CONCLUSION	FORMATO
2019	25/06/2019			
2020			14/01/2020	

De lo anterior puede advertirse que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** cumplió con lo requerido por la Ley de Presentar en tiempo las declaraciones de situaciones patrimoniales; sin embargo, en el caso que nos ocupa la irregularidad medularmente estriba que las referidas declaraciones patrimoniales no fueron presentadas en forma, es decir, la irregularidad que se le reprocha es por la FALTA DE VERACIDAD EN LA PRESENTACION DE SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES. -----

6

C.- Con base a la imputación realizada, en la audiencia inicial, del 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, compareció **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** a través de escrito de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, (visible a fojas 111 a 122 del sumario), quien entre otras cosas dijo:

“... *NOTA PRELIMINAR*



Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que, en el año 2020, por causas personales decidí vender el vehículo marca Ford, Línea F-350, color blanco, modelo 1989 ..., y por causas laborables desconocí el procedimiento de baja y alta para el nuevo propietario, es por ello que desde ese año el hoy suscribiente dejo de ser legítimo propietario. Por lo que bajo esa tesitura el bien inmueble ya no se encontraba en poder del hoy suscribiente, motivo por el cual se dejó de incluir en la masa patrimonial...” SIC -----

7

D.- De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad. A fin de determinar en definitiva si la implicada cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, FALTO A LA VERACIDAD EN LA PRESENTACION DE SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES,** así como debe analizarse las manifestaciones hechas por el sindicado, y constatar si estas desvirtúan la falta administrativa o bien la probable responsabilidad. -----

Dentro de los argumentos de defensa, el implicado refirió que el vehículo marca Ford, Línea F-350, color blanco, modelo 1989, lo vendió en el año 2020 dos mil veinte, sin darle trámite legal ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, sin embargo, dicho argumento no desvirtúa la irregularidad, ni justifica la responsabilidad administrativa reprochada, por las siguientes consideraciones:



1.- Mediante oficio SH/SUBI/DI/DCOV/0875/2022, de 8 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Director de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, informó a la autoridad investigadora, que se encontró el registro del vehículo **Se eliminan una línea y cinco palabras que conforman datos de un vehículo particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, a nombre del enjuiciado (visible a foja 26 del sumario. -----

2.- Comprobante de pago con folio LB27041059, (visible a foja 53 del sumario), con el cual se advierte que el sindicato dio de alta el referido vehículo ante la Secretaría de Hacienda, el 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete. -----

3.- Declaración de Situación Patrimonial Inicial, de 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, (visible a fojas 28 y 29 del sumario). -----

4.- Declaración de Situación Patrimonial Conclusión, de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, (visible a fojas 31 y 32 del sumario). -----

A las anteriores documentales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----



Ahora bien, con las pruebas documentales antes transcritas, se advierte con plena claridad que el enjuiciado era propietario del vehículo **Se eliminan una línea y cinco palabras que conforman datos de un vehículo particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** desde el 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en su declaración de situación patrimonial inicial del 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, debió incluirlo como bienes de su propiedad; no obstante a dicha omisión, en la declaración de situación patrimonial de conclusión de 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, reincide en la misma omisión, al no declarar la propiedad de dicha unidad vehicular. -----

9

No pasa por desapercibido para esta autoridad la manifestación, respecto al sobreseimiento de las probables faltas administrativas, bajo el principio pro persona, que se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley; sin embargo, en el presente caso, no existe el supuesto de elegir que norma aplicar, puesto que desde el inicio del procedimiento administrativo, se fijó que la ley aplicable, es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, por lo que es inoperante aplicar el citado principio. -----



Se destaca, que indistintamente a la conducta omisa incurrida por el enjuiciado, la autoridad investigadora, mediante oficio SHyFP/SSJP/DEPCIyE/DEP/397/2022, de 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, (visible a foja 58 del sumario), le concede un término de 5 cinco días hábiles para que realice la aclaración y/o justificación de la omisión de no incluir en sus declaraciones de situación patrimonial, la propiedad del vehículo **Se eliminan doce palabras que conforman datos de un vehículo particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

10

Mediante escrito de 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, (visible a foja 59 del sumario), el incoado dio respuesta al requerimiento de la autoridad investigadora, en el cual plasmó argumentos que no desvirtúan ni justifican la conducta omisa en la que incurriera. -----

Con base en lo antes expuesto y fundado, se determina que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** no cumplió con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece que las declaraciones de situaciones patrimoniales se realizaran bajo protesta de decir verdad; sin embargo y como ya ha quedado demostrado en líneas anteriores, el antes citado faltó a la verdad al rendir sus declaraciones de situación patrimonial inicial y de conclusión de 25



veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve y 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, al omitir declarar como bien de su propiedad el vehículo Marca **Se eliminan doce palabras que conforman datos de un vehículo particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** encuadrándose dicha conducta en lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.”

Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la que incurrió el enjuiciado, se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

A.- El nivel Jerárquico, de conformidad con las documentales que integran el sumario se advierte que **Se eliminan tres líneas y siete palabras que conforman el nombre, cargo y periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, como se acredita con la copia certificada de formatos de movimiento nominales de



alta y baja, (visible a fojas 77 y 78 del sumario), por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todo servidor Público del Ejecutivo Estatal, se encuentra obligado a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, hecho que no aconteció de acuerdo con lo establecido en presente considerando. -----

B.- Antecedentes del Infractor.- De acuerdo con el cumulo de constancias que integran el sumario, no se encontró antecedentes negativos en el desempeño del servicio público, lo único que prevalece es que en el período comprendido del ~~Se eliminan dos líneas y diez palabras que conforman el cargo y periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ en la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, lo que deviene que tiene plena experiencia y conocimiento que al rendir las declaraciones de situación patrimonial, estas tienen que hacerse bajo protesta de decir verdad. -----

12

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a este punto la responsable se encontraba obligado a presentar su Declaración de Situación Patrimonial, en los términos establecidos por la Ley, en el cual se encuentra inmerso que la información proporcionada debe hacerse bajo protesta de decir verdad, es decir que en condiciones exteriores, contó con el tiempo suficiente para hacerlo; sin embargo, fue omiso en realizarlo, estableciéndose con ello que el medio de ejecución empleado por ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia~~



y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, fue la falta de veracidad en la información proporcionada en las declaraciones de situación patrimonial. ----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 141 del sumario. ----

Ahora bien, una vez analizados exhaustivamente los elementos del el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas. -----



Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Amonestación Pública.** -----

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

IV.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----

V.- Transparencia y Acceso a la Información. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos



Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

15

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** precisada en el considerando **III** de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, la que deberá



ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

TERCERO:- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

CUARTO. Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, dentro del término de 15 quince días hábiles. -----

QUINTO:- Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda; para lo cual en términos de la fracción XXV del artículo 41 del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a **Julio Enrique Sánchez Ballinas, Alonso Gómez Nampulá, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Mariano Salinas Germán, Dennis Fabiel Molina Velasco, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Ana Luisa Bielma Noriega, Germán Isai**



Hernández Méndez, Inés Guadalupe Torres de León, Carlos Isidro Morales Narváez y Ruberg Gumeta Símuta. -----

SEXTO:- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Raúl Rodolfo Camacho Juárez y Ruberg Gumeta Símuta**, con quienes firma para constancia. -----
